

El interesado queda obligado a declarar en la documentación de exportación, y por cada expedición y clase de manufactura, los exactos porcentajes en peso de las materias a reponer contenidas en las manufacturas a exportar, para que la Aduana, tras las comprobaciones que estime pertinentes, expida el correspondiente certificado.

Tercero.—Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la ampliación que ahora se concede vienen atribuidos también con efectos retroactivos a las exportaciones que hayan efectuado desde el 9 de enero de 1975 hasta la fecha de la presente concesión, si reúnen los requisitos de la norma 12, 2, a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse en el plazo de un año, a contar de la aludida fecha de concesión.

Se mantienen en toda su integridad los restarotes extremos de la Orden de 28 de noviembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 10 de diciembre) que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de agosto de 1975.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Álvaro Rengifo Calderón.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

## MINISTERIO DE LA VIVIENDA

19141

*ORDEN de 2 de agosto de 1975 por la que se resuelve asunto de conformidad con lo dispuesto en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1956 y en los Decretos 63/1968, de 18 de enero, y 1994/1972, de 13 de julio con indicación de la resolución recaída.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1956 y en los Decretos 63/1968, de 18 de enero, y 1994/1972, de 13 de julio, se resuelve el asunto que se indica.

Vilaseca (Tarragona).—Plan general de ordenación urbana, rectificado, de Vilaseca, y las Ordenanzas de edificación correspondientes, presentados por el Ayuntamiento de dicha localidad, según lo prevenido en la Orden ministerial de 26 de abril de 1974, que aprobó el referido plan en una parte, con rectificaciones, y dispuso que en otra debía ser objeto de nuevo planeamiento y subsiguiente tramitación. Se acordó:

I. Aprobar la ordenación que comporta para el área que aparece delimitada con el nombre de zona urbana en los planos P-1 a P-7, con inclusión también de la zona de servicios sita en la margen este de la autovía Vilaseca-Salóu, y que también vienen reflejadas en las hojas 3 a 6 de las normas urbanísticas, con la salvedad de que constituyen suelo urbano únicamente los terrenos que reúnan las condiciones que disponía el artículo 63 de la Ley de 12 de mayo de 1956 para reconocerles este carácter, y que los restantes permanecen como suelo de reserva urbana y, por tanto, sometidos a la redacción de los oportunos planes parciales de ordenación, pues este plan se presenta en cumplimiento de la Orden ministerial de 26 de abril de 1974, dictada conforme al sistema establecido en la Ley de 12 de mayo de 1956.

II. Aprobar las rectificaciones que al plan general vigente suponen la documentación presentada en cuanto a la calificación y delimitación del núcleo urbano de La Plana, que aparece como sector V-14.

III. De conformidad con lo ya dispuesto en el apartado IV de la anterior resolución de 28 de abril de 1974, y por las mismas razones se suprimen las restantes calificaciones de suelo que se proponen.

IV. Aprobar las normas urbanísticas presentadas, que suponen modificaciones de las anteriores y también nuevas adiciones, con las observaciones y rectificaciones siguientes:

Primera.—En lo referente a parcela mínima, norma II, 1.3, no se ha cumplido lo dispuesto en el apartado V, 1.º, de la anterior resolución de 26 de abril de 1974, ya que prevé que la regulación de este extremo pueda ser objeto de las ordenanzas de edificación, que sí, embargo no la incluyen; en consecuencia, debe suprimirse el apartado que permite parcelas inferiores a la fijada en el plan general.

Segunda.—En relación con la norma II, 2.1, Abastecimiento de agua, se insiste en lo dispuesto en el apartado V, 2.º, de la citada Orden de 26 de abril de 1974, sobre que el abastecimiento de agua por pozos sólo es permisible en viviendas unifamiliares aisladas.

Tercera.—En la norma II, 2.2, hay que indicar que la rectificación 3.º, V, de dicha Orden ministerial, sólo se ha recogido en el apartado 3.º de la presente, ya que seguidamente se permite en la misma la eliminación de aguas residuales con vertido al terreno, cuando exista posibilidad de verter a un

curso de agua y cuando la población prevista en la urbanización no sobrepase los 500 habitantes; en su consecuencia, se debe proceder a su rectificación.

Cuarta.—Norma II, 3, e), Edificación mixta. Sigue sin definirse de una manera clara y comprensible la edificación mixta como ya se puso de manifiesto en el apartado 5.º, V, de la citada Orden ministerial; en su consecuencia, debe procederse a darle una redacción con un contenido técnico más perfecto.

Quinta.—En el anejo número 1 de las presentes normas urbanísticas, en la zona que aparece destinada a Servicios no se ha suprimido el uso residencial, cuya eliminación dispuso el apartado 8.º, V, de dicha Orden ministerial; por tanto se ha de proceder a su exclusión.

Sexta.—Norma II, 1.3, los porcentajes que señala para dotaciones en los planes parciales se ajustarán, en cuantía y clase, a lo que establece el artículo 10 de la Ley de 2 de mayo de 1975, ya que se trata de planes que serán aprobados inicialmente después de la entrada en vigor de la referida Ley de Reforma de la del Suelo, y, por tanto, es de aplicación lo dispuesto en su disposición transitoria segunda.

Séptima.—Norma II, 3.1, Voladizos abiertos. Fija como limitación que no sobresaldrán de la línea de fachada una distancia mayor del ancho de la acera, con un máximo de 1,20 metros; debe rectificarse y fijarla en 3/5 del ancho de la acera, con un máximo de 1,20 metros, como así disponía la anterior norma 2, 3.1.

Octava.—Norma III, 2.1. Que contiene la definición de suelo de reserva urbana y la referencia a las áreas que ostentan tal clasificación; se rectificará poniéndola de acuerdo con lo que se dispone en el apartado I de la presente resolución y, consecuentemente, reduciéndola a las áreas de reserva urbana correspondientes.

Novena.—Por su relación con lo dispuesto en el apartado inmediatamente anterior y en el III de esta resolución, en el anexo número 1, se eliminarán las zonas y normativa correspondientes, de aquellas partes de suelo que han sido eliminadas del actual planeamiento.

Diez.—Para la zona que en el anexo número 2 se designa como V-7, se reduce el volumen de edificación a tres metros cúbicos por metro cuadrado, y la que aparece como plan parcial especial Pinar del Perruquet, también se reduce a dos metros cúbicos por metro cuadrado, por estimar que los propuestos son excesivos para un tipo de ordenación como los proyectados.

Once.—Hacer la expresa manifestación de que los volúmenes edificables previstos en el referido anexo número 2 serán de aplicación sobre la superficie a ordenar, una vez deducidos los viales y dotaciones previstos en el plan general.

Doce.—También se declara que los sectores que en dicho anexo aparecen enumerados del V-0 al plan del Perruquet, han de ser considerados como unidades mínimas de planeamiento. Los efectos de la redacción de los oportunos planes de ordenación, los cuales, conforme a lo ya prevenido en el apartado 6.º, IV, de esta resolución, han de contener reservas para dotaciones, en la cuantía y clase que establece el artículo 10 de la Ley de 2 de mayo de 1975, y en la medida de lo posible, acrecentadas con otras que sirvan para paliar el déficit existente en las de nivel ciudad.

Trece.—En relación con lo expuesto anteriormente, en el sector V-14, se ampliarán las dotaciones mínimas exigibles, para compensar aquellas de las que carece el actual núcleo urbano de La Plana. En el sector V-9, al formular el correspondiente plan parcial, será requisito indispensable que se establezca la continuidad de la vía prevista en el plan comarcal hasta Cambrils, y que en este plan general no aparezca.

Catorce.—Norma I, 2.1. La normativa de protección a la red de comunicaciones que contiene se ajustará a lo dispuesto en la Ley de Carreteras de 19 de diciembre de 1974.

V. Aprobar las Ordenanzas de edificación, con las rectificaciones siguientes:

Primera.—Artículo 26.4. Establece que la separación entre bloques en disposición paralela será como mínimo de 2/3 de la semisuma de las alturas de los mismos; debe disponer que sea, al menos, la semisuma de las alturas correspondientes, con un mínimo de 10 metros, a fin de ajustarlo a lo que sobre este extremo señala la norma urbanística II, 3.1.

Segunda.—Artículo 27. Se rectificará, haciendo la distinción entre planta baja y plantas altas, a fin de que esté en concordancia con la regulación que para cada una de ellas establecen los artículos 106 y 112.

Tercera.—Artículo 28. Separación linderos en zona de bloques aislados. Las distancias deberán ajustarse a lo que al respecto establece la norma II, 3.1.

Cuarta.—Artículo 29. Se suprime su apartado 4.º por referirse a calificaciones urbanísticas que han sido suprimidas, en virtud de lo dispuesto en la presente resolución.

Quinta.—Las alturas reguladoras y el número de plantas del cuadro del artículo 29 se pondrán en concordancia con la altura de piso contenida en el apartado 6 del propio artículo 29.

Sexta.—Dentro del anterior artículo 29 se establecen unas excepciones en las alturas de la edificación para las calles o avenidas de primera categoría o accesos a la villa, que deben completarse con la indicación de qué calles se trata, y, en todo caso, con la fijación de la máxima altura permisible.

Séptima.—Artículo 35. Se pondrán en armonía la altura que para locales auxiliares permite este artículo y la que figura en el gráfico número 61, ya que éste la señala en dos metros, y ex cambio aquél la consigna en un metro.

Octava.—Artículo 40. Se deberá aclarar sobre qué se entiende por volumen primitivo.

Novena.—El apartado 3.º del artículo 42 se elimina, ya que puede suponer una mayor altura de edificación o un incremento en el volumen edificable del sector.

Diez.—Artículo 44, a), y artículo 197, se pondrán en armonía en cuanto al tema de la habitabilidad de los desvanes.

Once.—Artículo 49. Se adecuarán lo que con relación a la inclinación de pendientes establece este artículo y lo que refleja la figura 23, y en cuanto al tema de la inhabilitación de las buhardillas, se procederá también a ponerlo en concordancia con lo regulado en el artículo 197 precitado.

Doce.—Artículo 54.2. Se mantiene la prohibición de que los sótanos o semisótanos no se destinen a viviendas, pero se eliminan las restantes limitaciones, por considerar excesivamente riguroso su mandato, y se pondrá en concordancia con lo que dispone el apartado 2 del artículo 198, a fin de evitar interpretaciones contradictorias.

Trece.—Artículo 55. Se suprime, ya que no es más que una repetición de los anteriores que no permiten viviendas en las plantas sótano o semisótano.

Catorce.—El artículo 57 para la zona 6-A, La Plana, establece una ocupación del 40 por 100 y unos retranqueos a fachada y linderos de cinco metros y cuatro metros, respectivamente, cuando la norma II, 3.1, los fija en el 30 por 100 y en cinco metros para ambos casos. en su consecuencia, debe rectificarse en este último sentido.

Quince.—En las figuras 32, 33, 36 y 36 bis, a las que se remite el artículo 62, habrán de fijarse la cota de profundidad y la distancia mínima entre paramentos opuestos.

Dieciséis.—Artículo 77. Se observa una contradicción, puesto que se dice que se permitirán los cuerpos volados descritos en las figuras 42, 43, 44, 45, 46 y 47, para a continuación indicar que no se permitirán los descritos en las figuras 45 y 46; en su consecuencia, se aclarará cuáles son los permitidos y cuáles no.

Diecisiete.—Artículo 82. Su apartado f), que prescribe que la faja de terreno comprendido entre la alineación de la verja que tolera Obras Públicas y la que determina esta Ordenanza se plantará con jardinería baja, se suprime, por injustificada.

Dieciocho.—Artículos 105, 121 y 125, referidos a patios interiores, su diámetro mínimo deberá ajustarse a lo que dispone la norma II, 3.1, que lo fija, al menos, en 1/4 de la altura de la edificación, con un mínimo de 5 metros.

Diecinueve.—Artículo 106. Profundidad edificable. Se completará con una normativa que fije alturas máximas y mínimas de la planta baja, a partir de las cuales la alineación interior deberá quedar a 20 metros de la fachada. Los artículos 112 y 123 se pondrán en concordancia con la normativa requerida, en orden a evitar repeticiones y confusiones.

Veinte.—Artículo 114. Cuerpos en voladizos. Donde dice: «que no sobresaldrán... con un máximo de 1,3 metros», debe decir: «con máximo de 1,20 metros», para ponerlo de acuerdo con lo establecido al respecto en el artículo 69.

Veintiuno.—Artículo 119. Se suprime el tipo de ordenación MD, ya que en el anexo número 1 de las normas para la zona 3 no figura.

Veintidós.—Artículo 120 referido a la altura de edificación en casco actual y ensanche antiguo, se suprime por estar en contradicción con lo que para las propias zonas establece la normativa general contenida en el artículo 29.

Veintitrés.—Artículos 127 y 146. Se excluye en ellos el uso de industria tipo 2.º, por sólo venir permitido en el anexo de las normas urbanísticas el uso industrial tipo 1.º, para el casco actual y ensanche.

Veinticuatro.—Los artículos 139, 159, 181, 182 y 183, se rectificarán a fin de ajustar los retranqueos de las edificaciones a las distancias señaladas en la norma II, 3.1.

Veinticinco.—Artículo 158. Se modifica en el sentido de mantener la previsión de un aparcamiento para cada cinco plazas turísticas, y se exige que se resuelva dentro de cada edificio, a fin de aminorar la congestión a que el propio precepto alude.

Veintiséis.—Artículos 178, 181, 182 y 183. Todos estos artículos exigen una cuidadosa revisión a fin de que las referencias que contienen a diversos planeamientos se reduzcan a la del plan general vigente en la actualidad.

Veintisiete.—Artículo 195. Se completará indicando también las condiciones de habitabilidad de las viviendas situadas en planta baja.

Veintiocho.—Artículo 197. El tema de desvanes y cámaras de aire que este artículo contempla se pondrá en relación con el artículo 44, que trata del mismo asunto.

Veintinueve.—Igualmente, el artículo 198, sobre semisótanos, con los artículos 54 y 55, que se dedican al mismo tema, y en

aquél se deberá suprimir la exigencia de tener el pavimento por encima del nivel del terreno, por ser esto imposible con la propia definición de semisótano.

Treinta.—Artículo 200. Por razones de estética, se suprime la condición de que las tuberías de bajada de aguas fluviales tengan que adosarse a las fachadas, por lo que podrán ir empotradas, excepto en los últimos 30 centímetros, que deberán ir vistas.

Treinta y uno.—Artículo 201. Deberá recoger las soluciones propias de suelo urbano, y, por tanto, se eliminarán las previstas de fosas sépticas, pozos absorbentes, etc.

Treinta y dos.—Artículo 208. Se deberá completar, autorizándose también soluciones de tipo Shunt.

Treinta y tres.—Artículo 221. Se elimina, por implicar una exención a la normativa general, y que como tal requiere una reguación muy detallada de aquellos casos excepcionales que puedan justificar la liberación del cumplimiento de la norma.

Treinta y cuatro.—Artículo 245. Contiene una normativa de protección de la estética, paisaje y vegetación, que pretende desarrollar la norma II, 3.5, por lo que deberá ser rectificada en el sentido de recoger los dos tipos de composición estética que contempla dicha norma, la rígida y la conforme con la composición estética de la zona; también deberá ser completada con la delimitación del ámbito de aplicación de cada uno de los dos tipos de composición estética, así como con una reguación más detallada de las condiciones que han de exigirse a las edificaciones, que conduzca a la protección del carácter de la zona.

Treinta y cinco.—Artículo 250. Se suprime su apartado 2.º por resultar injustificado el principio generalizador que le preside.

Treinta y seis.—Artículo 251, apartado 2. Este apartado también se suprime, dado que la obligación que impone, aparte de que resulta discutible su exigibilidad, podría conducir al deterioro del aspecto externo de las edificaciones.

VI. Las circunstancias que concurren en las zonas para las que la norma urbanística I, 1.6, y los artículos 17, 18, 68 y 151 de las Ordenanzas de la edificación, disponen se redacten planes especiales de Ordenación, justifican que este Departamento, en uso de la facultad que le confiere el artículo 196.3 de la Ley de 12 de mayo de 1956, recabe su conocimiento, por lo que acuerda avocar para sí la competencia de la Comisión Provincial de Urbanismo de Tarragona para conocer y resolver definitivamente de los mencionados planes especiales.

VII. Conceder un plazo de ocho meses al Ayuntamiento para que proceda a:

Primero.—Con las determinaciones de planeamiento general que ahora se aprueba, una vez modificadas de conformidad con los apartados I, II, y III de esta resolución y las restantes determinaciones y elementos que resultaron aprobados en su resolución anterior de 26 de abril de 1974, a elaborar un único plan general, con los elementos exigidos en el artículo 9 de la referida Ley de 12 de mayo de 1956, de forma que constituyan una unidad coherente en todas sus determinaciones y dotado de una mayor claridad en sus expresiones, ajustándolas a los conceptos de dicha Ley y unificando las dispares denominaciones de zonas y sectores que contienen los planos, al propio tiempo que se pondrán en relación con la sistemática reflejada en las normas urbanísticas.

Segundo.—Redactar un texto refundido de las presentes Ordenanzas y de las modificaciones introducidas en el apartado V de esta resolución, procurando eliminar contradicciones entre sus preceptos y repeticiones innecesarias, y adecuándolos a los conceptos de las propias normas urbanísticas.

Los documentos a que se refieren los dos apartados anteriores se remitirán, por triplicado ejemplar, a este Departamento, en el aludido plazo de ocho meses, a efectos de su constancia.

Lo que se publica en este «Boletín Oficial del Estado», de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley del Suelo, significando que contra la resolución que se transcribe, definitiva en vía administrativa, podrá interponerse recurso de reposición ante el Ministro de la Vivienda en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha de esta publicación, y en su día, el contencioso-administrativo, que habrá de interponerse ante el Tribunal Supremo en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición si es expreso, o si no lo fuere, en el plazo de un año, a contar de la fecha de interposición del recurso de reposición.

Lo que digo a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 2 de agosto de 1975.

RODRIGUEZ MIGUEL

Ilmo. Sr. Director general de Urbanismo.